

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR</b>
DEMANDANTE:	<b>NINI JOHANA SÁNCHEZ MORALES C.C. 1.053.794.009 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SALOMÉ DONCEL SÁNCHEZ</b>
DEMANDADO:	<b>JERSSON DONCEL GARCÍA C.C. 1.115.072.736</b>
RADICADO:	<b>2022-00289</b>

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C. G. del P.; en tanto que, no se aporta prueba de la remisión del mismo desde el correo electrónico de la demandante, o la nota de presentación personal del mismo.
- Teniendo en cuenta la demanda y la expresión contenida en el poder allegado, según el cual el profesional que agencia los derechos de la demandante lo hace en virtud a una designación por amparo de pobreza, deberá allegar el acto de nombramiento y de posesión.
- Conforme lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, deberá la parte interesada dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso,

aclarando los mismos, en tanto que éstos resultan ser confusos, no ofrecen claridad si se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria (la cual presuntamente ya fue fijada), una modificación de la misma (según lo consignado en el hecho 8°) caso en el cual deberá agotarse requisito de procedibilidad, un proceso ejecutivo de alimentos o una regulación de visitas (conforme se indica en el hecho 7°). Lo anterior se dice así por cuanto, según lo pretendido y el poder conferido sería un proceso de fijación de cuota alimentaria, no obstante, teniendo en cuenta el hecho 3°, el pasado 3 de marzo de 2022 se celebró una conciliación en la Comisaria de Familia de Villamaría – Caldas, donde se fijaron alimentos a cargo del demandado, por lo que la demanda a tramitar sería una diferente, caso en el cual se deberán relacionar entre otros aspectos, una a una, las cuotas atrasadas y los periodos causados. En cualquiera de los últimos eventos deberá, además, modificar el poder conferido.

- Deberá allegar el Acta de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022 en la Comisaria de Familia de Villamaría – Caldas.
- Aclarará las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por cuanto la 2° no es propia de esta clase de procesos; la 3°, según lo transcrito en el hecho 3°, ya se encuentra contenido en el acta de conciliación celebrada el 3° de marzo de 2022 y la 4°, 5° y 6° hace alusión a un proceso de modificación de cuota alimentaria, para lo cual se itera, deberá agostar requisito de procedibilidad.
- Indicará la ciudad a la que corresponde la dirección para recibir notificaciones del apoderado de la parte demandante y suministrará la dirección electrónica para recibir notificaciones del demandado, o en su defecto, indicar que desconoce si posee una.
- Deberá aclarar la parte demandante cuál es el monto que solicita como medida provisional de alimentos, teniendo en cuenta que lo máximo que se puede ordenar es el 50% conforme el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **NINI JOHANA SÁNCHEZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.794.009** en representación de la menor **SAMOLÉ DONCEL SÁNCHEZ**, en contra del señor **JERSSON DONCEL GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.072.736**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796564cbc2a11450cf837ef24c08114714482be87c750824d57112a88b71dc7d**

Documento generado en 29/08/2022 10:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**